



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

C U A D E R N O N º 40

Serie: LEGISLACION TRIBUTARIA NACIONAL

OFICINA DE IMPUESTOS
INTERNOS
Impuestos Vigentes

MONTEVIDEO

URUGUAY

1965



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO Nº 40

Serie: LEGISLACION TRIBUTARIA NACIONAL

OFICINA DE IMPUESTOS
INTERNOS

Impuestos Vigentes

MONTEVIDEO
URUGUAY
1965

I N T R O D U C C I O N

Con el presente trabajo se finaliza el estudio relativo a los impuestos recaudados por las oficinas de la Dirección General Impositiva.-

La Dirección General Impositiva fué creada por el art. - 37 la ley N° 12.803 del 30 de noviembre de 1960 integrándose con la Dirección General de Impuestos Directos, la Dirección General de Impuestos Internos y la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.-

La Dirección General de Impuestos Directos tuvo su origen en el decreto de 27 de julio de 1887 que le confiaba las - funciones de recaudación de la entonces Oficina de Crédito Público.-

La Dirección General de Impuestos Internos se inició como dependencia de la Dirección General de Impuestos Directos creándose como Oficina independiente por la ley de 21 de febrero de 1907.-

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas fué establecida por el art. 59 del decreto de 11 de julio de 1945 bajo la dependencia inmediata del Director General de Impuestos Internos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la ley N° 10.597 de 28 de diciembre de 1944.

A partir de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, (art. 148), las mencionadas dependencias de la Dirección General Impositiva se denominan Oficina de Impuestos Directos, Oficina de Impuestos Internos y Oficina de Impuesto a la Renta.-

La misma ley establece que todas las dependencias que dichas oficinas tengan en el interior del país pasarán a ser Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva.

Por el art. 30 de la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964 se incorpora la Inspección General de Impuestos creada por la ley N° 12.803 a la Dirección General Impositiva.

La recopilación de datos en la Oficina de Impuestos Internos así como el ordenamiento, verificación y estudio de los textos legales correspondientes fué realizada por un equipo integrado por el Cr. Juan Francisco Serra quien además tuvo a su cargo - la dirección y por las bachilleres Teresa Suberbielle y Myriam Tognazzolo.- Así mismo, este equipo fué el encargado de la actualización de los impuestos, de acuerdo al conjunto de leyes presupuestales de 28 de diciembre de 1964.-

El Instituto de la Hacienda Pública expresa su reconocimiento al Dr. Luis A. Senatore, Asesor Letrado de la Oficina de Impuestos Internos cuya colaboración hizo posible la íntegra realización de este trabajo dada la complejidad del sistema impositivo de dicha oficina y la antigüedad de la mayoría de las normas pertinentes.-

Juan E. Azzini
Director del Instituto

IMPUESTO A LOS BANCOS

Ley de creación

Ley N° 10.183 de 1/VII/942. art. 26.-

Sujeto Pasivo

- 1) y 2) Bancos privados, Cajas Populares y Casas Bancarias
- 3) Bancos, Cajas Populares, Caja Nacional de Ahorro Postal.-

Hecho Generador del Impuesto

- 1) Poseer colocaciones.
- 2) Otorgar créditos para ser utilizados en cuenta corriente.-
- 3) Poseer depósitos.-

Monto Imponible

- 1) Monto de las colocaciones.
- 2) Monto de los créditos ^{otorgados} para ser utilizados en cuenta corriente
En los créditos o descubiertos transitorios y sobregiros, la suma máxima utilizada.-
- 3) El monto de los depósitos a 30 o más días de plazo.

Tasa

- 1) 0.375 o/oo trimestral sobre el monto de las colocaciones
- 2) a - 8 o/oo anual sobre el monto de los créditos otorgados para ser utilizados en cuenta corriente.-
b - Cuando el plazo acordado sea inferior a un trimestre, la tasa será de 0.90 o/oo por cada mes o fracción.
c - Los créditos o descubiertos transitorios y los sobregiros pagarán 1.20 o/oo por cada mes o fracción.
- 3) 0.50 o/oo ^{trimestral} sobre el monto de los depósitos a 30 o más días de plazo

Forma de liquidación y pago

1) Se liquida por declaración jurada que debe ser presentada en la Oficina dentro de los veinte días de vencido cada semestre. Dicha declaración debe contener:

- A) Semestre al cual corresponde la Declaración Jurada
- B) Monto de las colocaciones trimestrales (Promedio).
- C) Monto imponible en el semestre.
- D) Importe total del impuesto a abonarse.

2) El impuesto sobre el monto de los créditos otorgados para ser utilizados en cuenta corriente es pagadero en cuotas semestrales al ser concedidos o prorrogados los créditos. Se cobra o debita en cuenta a los clientes a quienes se otorgue el crédito.-

En los casos de los créditos o descubiertos transitorios y los sobregiros, el impuesto es liquidado por medio de declaración jurada y depositado mensualmente.-

En la declaración jurada los bancos establecen en forma global el importe de los impuestos cargados a sus clientes. El impuesto se hace efectivo en forma global dentro de los 20 días correspondientes al mes subsiguiente al de la fecha de concesión de los créditos o de créditos transitorios o sobregiros.-

3) Se liquida por declaración jurada dentro de los 20 días de vencido cada semestre bancario fijado para la liquidación de intereses.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.183 de 1/VII/942 art. 26.-

Ley N° 12.488 de 2/I/958. art. 1°.-

Decretos: 4/IX/42, 11/XII/42. 2/VI/44, 25/III/58.-

Exoneraciones

2) Quedan exceptuados del impuesto los créditos concedidos al Estado y sus dependencias y las cuentas corrientes entre bancos y la de sus corresponsales.-

3) Los depósitos de ahorro cuyo monto no exceda de \$ 500.00

Destino: Rentas Generales.-

IMPUESTO A LOS BANCOS

Ley de creación

Ley N° 12.006 de 6 de octubre de 1953. art. 7°.-

Adicional. Ley N° 12.233 de 28 de octubre de 1955. art. 2

Sujeto Pasivo

Bancos, Cajas Populares, Banco República y Caja Nal. de Ahorro Postal.-

Hecho generador del impuesto

Poseer saldos acreedores en cuenta corriente o depósitos a la vista en las mencionadas instituciones.-

Monto imponible

Promedios mensuales de los saldos acreedores que registran las cuentas corrientes y depósitos a la vista.-

Tasa

2% sobre los promedios mensuales.

Adicional 3.5 o/oo (tres y medio por mil).-

Forma de liquidación y pago

Las instituciones bancarias obligadas deben presentar semestralmente ante la Oficina una declaración jurada con los siguientes datos:

- A) Semestre al que corresponde la declaración.
- B) Monto de las operaciones gravadas con el impuesto.
- C) Importe del impuesto a abonarse.

La declaración jurada debe presentarse dentro de los 20 - días siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada - año.-

Para la liquidación se toman en primer término los saldos acreedores de las cuentas corrientes y depósitos a la vista correspondientes a los días 10, 20 y fin de cada mes y la suma se divide por tres y el cociente resultante representa el promedio mensual.

Luego se determina el promedio general de cada semestre en base a los promedios mensuales obtenidos, sobre el monto - resultante se aplica el 50 %.-

Adicional . Se liquida en forma conjunta con el principal.

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.006 de 6/X/953. art. 7°.

Ley N° 12.233 de 28/X/955 art. 2°.

Ley N° 12.488 de 2/I/958. art. 3°.

Decretos: 25/III/958

26/I/954.

Exoneraciones

Saldo acreedores de las cuentas corrientes del Estado, Organismos Oficiales y Entes Autónomos y los correspondientes a Bancos Corresponsales y en moneda extranjera, así como -- los constituidos por los Bancos Particulares en el Banco de la República y sus sucursales y agencias.-

Destino

Rentas Generales.

-.--.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO AL PASIVO BANCARIO

Ley de creación

Ley N° 13.319 de 28/XII/64. art. 13.-

Sujeto Pasivo

Bancos Privados, Cajas Populares, Casas Bancarias, Personas físicas o jurídicas que realicen actividad financiera.-

Monto Imponible

Promedios mensuales que registren las cuentas con saldo -
acreedor proveniente de obligaciones con terceros constitu-
das en las expresadas instituciones o personas, inclusive -
las garantías de cualquier naturaleza otorgada por las mis-
mas.-

Tasa

1 o/oo (uno por mil).-

Forma de liquidación y pago

A la fecha de realización de este trabajo no ha sido dictada la reglamentación.-

Este impuesto no podrá ser trasladado por ningún concepto (intereses, comisiones, honorarios, etc.) Esta prohibición es de orden público y su violación será sancionada con una multa de \$ 10.000 a \$ 100.000. En caso de reincidencia la pena mínima será de \$ 20.000.00.

Exoneraciones

Los saldos acreedores que arrojen las cuentas del Estado, Organismos Oficiales, Entes Autónomos y saldos provenientes de obligaciones fiscales y contribuciones sociales.

Disposiciones vigentes

Artículo 13 de la ley de recursos de 28/XII/964. N° 13.319.

Destino

Rentas Generales.

IMPUESTO A LOS DEBITOS

Ley de creación

Ley N° 13.319 de 28/XII/964 art. 40 que sustituye a los artículos 16 y 17 de la ley N° 12.996 de 28/XI/961.-

Sujeto Pasivo

Instituciones Bancarias Oficiales y Privadas, Cajas Populares, Casa Bancarias y Empresas Financieras quienes les debitan en las cuentas respectivas.-

Hecho generador del impuesto

Efectuar débitos en cuentas corrientes, depósitos, créditos y en general contra fondos a la vista, a la orden o a plazo fijo.-

Materia Imponible

Débitos que efectúan las instituciones y empresas indicadas en el ítem Sujeto Pasivo, sobre cuentas con terceros, en moneda nacional, con fondos propios a la vista a plazo fijo, o a la orden (caja de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas de administración y **cuentas corrientes**), o en crédito en descubierto (cuentas corrientes).-

Monto Imponible

Se determina trimestralmente mediante la suma de los importes de los débitos gravados.-

Tasa

1 o/oo (uno por mil).-

Forma de liquidación y pago

El impuesto es liquidado bajo forma de liquidación jurada que debe efectuarse dentro de los 30 días siguientes al trimestre que corresponde.-

Las instituciones debitan el impuesto en las cuentas respectivas pero tienen que abonarlo bajo su exclusiva responsabilidad.

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.319 de 28/XII/964 art. 40.-

Decreto de 27 de abril de 1965.-

Exoneraciones

Quedan exonerados los siguientes débitos:

- A) Los efectuados por intereses, gastos y comisiones a favor de las Instituciones mencionadas en el Item Sujeto Pasivo.-
- B) Los que se realicen para exigir en cuentas el importe y/o los gravámenes que recaigan sobre los fondos depositados en cuentas gravadas o los créditos en descubierto en - cuentas corrientes.-
- C) Los realizados en cajas de ahorro y depósitos a plazo fijo hasta un monto total máximo de \$ 10.000 mensuales. Sobrepasados el máximo indicado que se determina considerando los movimientos de cada mes separado, se paga impuesto por el excedente.-
- D) Los realizados por transferencias de fondos entre cuentas gravadas de un mismo titular, radicados en la misma institución;
- E) Los que respondan a anulaciones debidamente justificadas de operaciones anteriores como asimismo los contraasientos estrictamente contables.-
- F) Los que se realicen en cuentas de proveedores por pago de suministros y/o servicios;
- G) Los que realicen entre si los Bancos Oficiales y Privados, Cajas Populares y Casas Bancarias, sobre cuentas con fondos propios o créditos en su favor.-
- H) Los efectuados en cuentas del Estado, Gobierno Departamentales y de los Organismos autónomos o descentralizados que no tengan el carácter de comerciales y/o industriales.-
- I) Los ~~efectuados~~^{efectuados} en cuentas de Instituciones de Previsión Social creadas por ley.-

Destino

Fondo de Regularización de Pasividades.-

-.--.-.-.-

IMPUESTO A LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA

Ley de creación

Ley N° 13.319 de 28/XII/964 art. 59.-

Sujeto Pasivo

Bancos oficiales y privados, casas bancarias, casas de cam
bio y personas físicas o jurídicas autorizadas a operar en
cambios.-

Hecho generador del impuesto

Venta de moneda extranjera destinada a cubrir importaciones

Materia Imponible

Moneda extranjera que se vende con destino a las importaciones.-

Monto Imponible

Importe en moneda nacional de cada una de las operaciones -
de venta destinadas a cubrir importaciones.-

Tasa

1 %.

Forma de liquidación y pago

Se liquida mensualmente mediante declaración jurada por las
instituciones mencionadas, las que deben inscribirse en la
Oficina.

La liquidación y pago se efectúa dentro de los 30 días si-
guientes al mes a que corresponden. En el caso de que el -
monto del impuesto mensual no llegare a la suma de \$ 2.000
las empresas autorizadas para operar en cambios abonarán -
como mínimo esa suma mensual. En tal caso, igualmente debe-
rán declarar el monto de las operaciones realizadas.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. art. 52, 53, 54,
61, y 63 a 67.-

Ley N° 13.319 de 28/XII/964. art. 59.-

Decreto de 28 de enero de 1965.-

Exoneraciones

No se grava la venta de moneda extranjera destinada a las importaciones de productos y artículos sin recargos o con recargos del 60 % o inferiores y las operaciones interbancarias.-

Destino

Rentas Generales.-

.....

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES AGROPECUARIAS

Ley de creación

Ley N° 11.617 de 20/X/950 art. 3° inc. G.

Sujeto Pasivo

- A) Personas que exporten industrialicen o transformen - productos gravados.-
- B) Propietarios de Cámaras o establecimientos frigoríficos donde se conserven productos gravados, quienes - podrán repetir la totalidad del tributo de las personas que depositan los productos en cámaras.-

Hecho generador del impuesto

- A) Realización de las siguientes operaciones de compra-venta:
 - 1. de ganado en pie
 - 2. De lanas, cueros, cerdas, pieles, pelos y plumas.
 - 3. De cereales y granos.
 - 4. De leche, frutas, legumbres, miel, y productos provenientes de la explotación hortícola y avícola.-
 - 5. De productos provenientes de cultivos industriales.
 - 6. De equinos de carreras.-
- B) Entradas en cámaras frías o en establecimientos frigoríficos de los productos gravados.-

Monto imponible

- A) Sobre el importe neto que arroje la factura o documento equivalente. En las transacciones que no se determine el precio el impuesto se calcula sobre el corriente en plaza en la fecha de la operación. La persona que exporte, industrialice o transforme productos gravados con este impuesto provenientes de su propia elaboración paga el tributo sobre el precio corriente de estos en plaza.-
- B) Precios fictos establecidos en el decreto del 22 de febrero de 1962.-

Tasa

30 o/oo (treinta por mil).-

Forma de Liquidación y Pago

A) El impuesto se cobra en forma que incida en una sola de las transacciones de que son objeto los productos gravados.-

El Impuesto es abonado por mitades entre las partes que intervienen en la transacción gravada siendo el comprador responsable de la totalidad del impuesto, salvo en las operaciones de compra venta de equinos de carrera en que lo son los establecimientos o haras productores.

En los casos que se industrialicen, exporten o transformen productos provenientes de su propia producción, el productor abona la totalidad del impuesto.-

B) Los propietarios de las cámaras son responsables del -- tributo.-

La liquidación se efectúa en ambos casos por medio de declaración jurada. Dicha declaración comprende las operaciones -- imponibles realizadas en cada mes y el impuesto que se adeuda se hace efectivo en el acto de presentación de la declaración jurada.-

La declaración jurada debe presentarse aún por los meses en que no se hubieren realizado operaciones sujetas al pago -- del tributo.-

Por ley N° 13.296 de la Caja de Jubilaciones se prevee que la recaudación podrá hacerse directamente por la Caja Rural. Esta disposición no ha sido reglamentada.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.761 de 23/VIII/960. art. 27.-

Ley N° 12.996 de 28/XI/961. art. 28 y 30. Ley N° 13.296 art.

Decretos: 16/VI/960

10/I/961. arts. 45 a 52.

22/II/962

6/VI/963.

Exoneraciones

- 1) Los reproductores destinados a la exportación.
- 2) El trigo destinado a la elaboración de pan, fideos, galletas y pastas alimenticias.-
- 3) La leche para el consumo.-

Para estos impuestos no rigen los privilegios y beneficios - en favor de las Cooperativas Agropecuarias así como cualquier otra exención impositiva que ampare dichas instituciones, las de carácter oficial o sindicatos rurales.

Destino

Rentas Generales. El 85 % de este impuesto es vendido en forma de contribución para el Fondo de Trabajadores Rurales.-

Por decreto 6/VI/963 se autoriza a la Oficina de Impuestos Internos previa intervención de la Contaduría General de la Nación para disponer de la recaudación de este impuesto la suma de \$ - 30.000 mensuales con cargo al 1 % del producido de este impuesto, que para gastos de recaudación está autorizado por el art. 28 de la ley N° 12.996.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-

- 1 -

IMPUESTO A LOS PASAJES AEREOS

Ley de creación

Ley N° 13.319 de 28/XII/964. art. 12 inc. 2° que sustituye el art. 4° de la ley N° 11.573 de 14/X/950.-

Sujeto Pasivo

Empresas de Aeronavegación que utilicen el Aeropuerto Nacional de Carrasco como lugar de salida llegada o escale de - aviones.-

Hecho generador del impuesto

- 1) Expedición de pasajes aereos.-
- 2) Percepción de entradas brutas provenientes de fletes y encomiendas aéreas contratadas en el país.-
- 3) Arribo de pasajeros por vía aérea.-
- 4) Arribo de aviones comerciales.

Monto imponible

- 1) Precio de los pasajes aereos.-
- 2) Entradas brutas provenientes de fletes y encomiendas -- aéreas contratadas en el país.-

Materia Imponible

- 3) Cada pasaje
- 4) Cada tonelada de peso de los aviones comerciales.

Tasa

- 1) 3 %
- 2) 2 %
- 3) \$ 10.00 cada pasajero.
- 4) \$ 1.00 cada tonelada.

Forma de liquidación y pago

A la fecha de realización de este trabajo no ha sido dictada reglamentación.

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.319 de 28/XII/964.

Destino: Rentas Generales.

IMPUESTO A LOS PASAJES MARITIMOS, FLUVIALES, TERRESTRES

Ley de creación

Ley N° 13.319 de 28/XII/964. art. 12° inc. 4° y el inc. 10 del mismo artículo deroga las disposiciones anteriores que - se referían a este impuesto.-

Sujeto Pasivo

Empresas o personas que realicen el transporte de pasajeros.

Hecho generador del impuesto

Transporte marítimo, fluvial y terrestre de pasajeros.-

Materia imponible

Pasajes marítimos, fluviales y terrestres.-

Tasa

Pasajes de ultramar de primera clase c/u	\$ 250.00
Pasajes de ultramar de otras clases c/U	" 100.00
Pasajes para Centro y Sud América con excepción de Argentina. c/u	" 30.00
Pasajes para Argentina. c/u	" 5.00
Pasajes a través del Río Uruguay. c/u	" 0.60

Forma de liquidación y pago

En los pasajes de ida y vuelta el impuesto se abona sobre - pasaje de ida y en los expedidos en el exterior sobre el pasaje de vuelta.-

A la fecha de realización de este trabajo no ha sido dictada reglamentación.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964, art. 12 inc. 4°.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS BEBIDAS SIN ALCOHOL

Ley de creación

Ley N° 12.276 de 10/II/956 art. 18° (Impuesto por envase).

Adicional: Ley N° 11.490 de 18/IX/950 art. 24.-

Sujeto pasivo

Fabricante, o importador de bebidas sin alcohol.-

Hecho generador del impuesto.

Fabricación o importación de bebidas sin alcohol, aguas - minerales y tónicas, gaseosas y sodas.-

Materia imponible

Bebidas sin alcohol.-

Monto imponible

Precio neto de venta que los fabricantes o importadores establezcan en sus facturas.-

Tasa

\$ 0.02 por envase.

Adicional: 8 % sobre el precio de venta.-

Forma de liquidación y pago

El impuesto es determinado en base a las declaraciones juradas mensuales que deben formular los responsables de --- acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales y oficiales y demás constancias que permitan establecer el - monto sujeto al gravamen.-

El pago del impuesto se hace efectivo en el acto de la presentación de la declaración.-

Exoneraciones

Las bebidas sin alcohol elaboradas a base de jugos de frutas uruguayas que tengan por lo menos el 10 % de jugos de frutas.-

Jugos de frutas uruguayas sometidos a proceso industrial.

Disposiciones vigentes

Ley N° 11.490 de 18/IX/50

Ley N° 12.804 de 30/XI/960 art. 307

Decreto de 19/IX/950.

Decreto de 10/I/961.

Adicional:

Ley N° 12.276 de 10/II/956 art. 18

Ley N° 13.319 de 28/XII/964 art. 12 inc. 1 y art. 44.

Destino

Rentas Generales.

-.--.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LA MALTA

Ley de creación

Ley N° 10.694 de 31/XII/945 art. 11 inc. o).-

Adicional: Ley N° 11.490 de 18/IX/950 art. 24.-

Adicional: Ley N° 12.276 de 10/II/956 art. 18.-

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador.-

Hecho Generador del impuesto

Fabricar o importar malta.-

Materia Imponible

Bebida denominada malta.-

Monto Imponible

Precio neto de venta que los fabricantes o importadores establezcan en las facturas.-

Tasa

\$ 0.01 por litro.

Adicional: \$ 0.02 por envase.

Adicional: 8 % sobre el precio de venta.-

Forma de liquidación y pago

Los impuestos se determinan en base a las declaraciones juradas mensuales que deben formular los responsables de --- acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales y demás constancias que permitan establecer el monto sujeto al gravamen y sobre la base de la fabricación y expedición. El pago del impuesto se hace efectivo en el acto de la presentación de la declaración jurada.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.694 de 31/XII/945 art. 11.-

Decreto de 31/I/946.-

Ley N° 11.490 de 18/IX/950 art. 24.-

Decreto de 19/IX/950.-

-- 110 --

Ley N° 12.276 de 10/II/956. art. 18

Ley N° 13.319 de 28/XII/964 art. 12 inc. 1°.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ESPECIALES GASIFICADAS

Ley de creación

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. art. 303.

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador.

Hecho generador del impuesto

Elaboración de bebidas gasificadas.-

Materia imponible

Bebidas gasificadas con graduación alcohólica máxima hasta once grados que se expendan bajo cualquier denominación y que contengan un mínimo del 85 % de vino común con el agregado de alcohol, azúcar, sustancias aromáticas y colorantes vegetales.-

Tasa

\$0.15 por envase.-

Forma de liquidación y pago

Se recauda mediante estampilla que se aplica al envase en que se expenda el producto, el que no podrá exceder de 200 mililitros de capacidad. La Oficina de Impuestos Internos — podrá sustituir el sistema de recaudación por el de aplicación en el cierre del envase de un año de valor u otro sistema similar, siempre que ofrezca suficiente garantía para el Fisco.—

El contralor, fiscalización y pago se rige por las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de vermut.

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. art. 303 y 312.
Decreto de 10/I/961 art. 11 y 12

Destino:

Rentas Generales.

IMPUESTO A LAS BEBIDAS FERMENTADAS

Ley de creación

Ley N° 12.804 de 30/XI/960 art. 302.-

Sujeto Pasivo

Fabricantes o importadores.

Hecho generador del impuesto

Fermentación de bebidas.

Materia Imponible

Cada litro o fracción de bebidas que se obtenga por la fermentación alcohólica del jugo fresco de frutas o de miel, excepto los vinos y la sidra.-

Tasa

\$ 0.20 por litro o fracción de producto gravado.-

Forma de liquidación y pago

El impuesto es recaudado mediante estampillas. Es percibido y fiscalizado de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de vinos licorosos, en cuanto sean aplicables y no se opongan a lo que establece el decreto de 10/I/961.-

A los efectos del pago de este impuesto se consideran bebidas fermentadas las que se obtengan:

- a) De la fermentación alcohólica del jugo o zumo de frutas sanas, excepto uvas y manzanas.-
- b) De la fermentación alcohólica de miel diluída en agua potable o de la fermentación de un cocimiento de miel diluída y lúpulo, adicionada de diversas aromas o zumos de frutas.-

A la Oficina de Impuestos Internos compete el control de la elaboración.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 de 30/XI/960 art. 302.-

Decreto de 10/I/961 arts. 4 a 10.-

Exoneraciones

Vinos y sidras.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO A LA CERVEZA

Ley de creación

Ley de 12 de enero de 1891.-

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador.-

Hecho generador de Impuesto

Elaboración de cerveza.-

Materia Imponible

Cerveza elaborada, deducidas las pérdidas por mermas y defectos de la elaboración que se apreciarán en cada caso, descargándose de los libros respectivos.-

Tasa

\$ 0.13 por litro fabricado.-

Forma de liquidación y pago

Se abonan mensualmente por los responsables por medio de declaración jurada. La Oficina lleva un registro de todos los contribuyentes.-

Disposiciones vigentes

Ley de 12/I/1891.-

Ley N°10.131 de 9/IV/942

N° 11.490 de 18/IX/950

N° 11.924 de 27/III/953. art. 7°.-

N° 12.367 de 8/I/957. art. 63.-

N° 12.432 de 30/XI/957. art. 5°.-

N° 12.804 de 30/XI/960 art. 334.-

Decreto de 19/IX/950.-

Destino

Rentas Generales. El 5 % del producido de este impuesto se vierte en forma de contribución para el Ministerio de Defensa Nacional. (art. 334 de la ley N° 12.804).-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LA CERVEZA. ADICIONAL

Ley de creación

Ley N° 12.276 de 10 de febrero de 1956.-

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador.-

Hecho Generador del Impuesto

Envasado de cerveza.-

Materia Imponible

Cerveza envasada.-

Tasa

0.02 por envase.-

Forma de liquidación y pago

Por medio de Declaración Jurada que deben presentar mensualmente los responsables.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.276 de 10/II/956. art. 18.-

Ley de Presupuesto N° 13.319 de 28/XII/964 art. 12 inc. 1°.

Destino

Rentas Generales. El 5 % del producido de este impuesto es vertido en forma de contribución para el Ministerio de Defensa Nacional.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO ADICIONAL A LA CERVEZA 2% SOBRE EL PRECIO DE VENTA

Ley de creación.

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. art. 306.-

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador de cerveza.

Hecho generador del Impuesto

Venta de cerveza.-

Monto Imponible

Precio neto de venta que los fabricantes o importadores establezcan en la factura o documento equivalente.-

Se entiende por precio neto de venta el que resulta una vez deducidas las bonificaciones y descuentos, hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo a las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se discriminen, contabilicen y facturen. No puede deducirse el valor atribuido a los continentes o a los artículos que los complementen, debiendo calcularse el impuesto sobre el precio de venta asignado al todo.-

Podrá deducirse del total de la venta, el importe correspondiente a mercaderías o envases devueltos por el comprador. No podrá descontarse valor alguno por flete o acarreo.-

Tasa

2 % (dos por ciento).-

Forma de liquidación y pago

El impuesto es recaudado por declaración jurada que deben formular los fabricantes o importadores del producto gravado.

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960.-

Decreto de 10/I/961.-

Destino

Rentas Generales. El 5 % del producido de este impuesto es ver-
tido en forma de contribución para el M. de Defensa Nacional.

IMPUESTO A LA SIDRA

Ley de creacion

Ley N° 10.694 de 31/12/945. art. 11 inc. d).

Adicional: Ley 11.182 de 18/XII/948. art. 9 inc. F.-

Sujeto Pasivo

Elaboradores o importadores.-

Hecho generador del Impuesto

Elaborar o importar sidra.-

Materia imponible

Bebida denominada "sidra" nacional o importada.

Tasa

Nacional	0.03	
Adicional	<u>0.07</u>	0.10
Importada	0.03	
Adicional	<u>0.27</u>	0.30

Forma de liquidación y pago

El Impuesto se liquida por medio de declaración jurada y - se paga mediante estampillas que se adhieren a los envases de venta en forma que no pueda ser utilizado el contenido sin que la estampilla quede rasgada.-

Los importadores y elaboradores de sidra deben inscribirse en la Oficina de Impuestos Internos o en la Administración Departamental de Rentas y declarar nombre y firma del peticionario, ubicación del comercio, etc.

Exoneraciones

Por convenio de nación favorecida con Inglaterra y España para estos países se aplica sólo un impuesto de 0.10.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.694 de 31/XII/945 art. 11 inc. d).-

Ley N° 11.182 de 18/XII/948 art. 9° inc. F y art. 12.-

- 28 -

Decreto de 31/I/946.

Decreto de 8/I/949 Título V.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO ADICIONAL A LA SIDRA

Ley de creación

Ley N° 11.490 de 18 de setiembre de 1950. art. 24.--

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador.

Hecho generador del impuesto

Venta de sidra nacional o importada.--

Monto imponible

Precio neto de venta que los fabricantes o importadores establezcan en la factura o documento equivalente.--

Se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar de acuerdo a las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se discriminen, contabilicen y facturen.--

Tasa

3 %.

Forma de liquidación y pago

El impuesto se abona por medio de declaración jurada que debe presentarse dentro de los quince primeros días del mes por el monto de las ventas imponibles efectuadas en el mes inmediato anterior.--

La declaración jurada debe presentarse aún en los meses en que no se hubieren realizado operaciones sujetas al pago del impuesto.--

Cuando el responsable del pago del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquel, sea en razón del origen de sus capitales, o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, el impuesto - será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido,

Ley N° 11.490 de 18/IX/950 art. 24.-
Decreto de 19/IX/950 art. 4°.-

Rentas Generales.-

[illegible]

IMPUESTOS A LOS VINOS FINOS, LICOROSOS, ESPECIALES, VERMUTS,
ESPUMANTE Y CHAMPAGNE

Ley de Creación

Ley N° 8.372 de 25/X/928 para vinos finos, licorosos, especiales, vermutts y espumantes. Para el champagne la ley de creación es de fecha 27/II/919 N° 6894, art. 3°.-

Adicional

Ley N° 11.490 de 18/9/50.-

Sujeto Pasivo

Impuesto Principal: Fabricantes o importadores.-

Impuesto Adicional: Fabricantes o importadores;
Intermediarios, mayoristas o distribuidores.

Hecho generador del impuesto

Elaborar o importar vinos finos, licorosos, especiales, vermutts, espumantes y champagne.-

Impuesto Adicional La venta de los mismos y las transacciones que sobre esos productos gravados realicen entre si los sujetos pasivos.-

Materia Imponible

Vinos finos licorosos, especiales, vermutts, espumantes y champagne. Se consideran vinos finos los vinos comunes cuya graduación alcohólica sumado al alcohol real en potencia exceda de 14 grados (catorce grados).

Vinos licorosos los comprendidos entre 15 y 22 grados.-

Monto imponible

Impuesto Adicional. Precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de ninguna especie.-

Tasa

Vinos finos	Nacionales	0.14	Importados	0.23	Por litro o -
Vermutts y licorosos	"	0.24	"	0.43	fracción
Vinos espumantes	"	0.30	"	0.60	
Champagne.	"	0.30	"	0.70	

Adicional 20 % sobre el precio de venta.

Forma de liquidación y pago

Para la elaboración de estos vinos es necesario solicitar un permiso. Los elaboradores abonan el impuesto en el acto

de obtener el respectivo certificado de análisis por la totalidad de la partida de vino cuya elaboración haya sido autorizada.-

El impuesto se abona mediante estampillas. Los elaboradores deben retirar la misma cantidad de estampillas que litros vayan a elaborar. La Dirección General de Aduanas y sus dependencias no permiten el despacho de los productos gravados, estampillados o no, sin la intervención fiscal de la Oficina de Impuestos Internos.

Mensualmente se debe hacer una declaración de cuanto importan las ventas a los efectos de abonar el impuesto adicional.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 8.372 de 21/X/928.-

Decreto de 6/VIII/929.

Ley N° 6.894 de 27/II/919. art. 3°.-

Ley N° 10.051 de 30/IX/941.-

Ley N° 10.056 de 8/X/941 art. 11.-

Ley N° 10.694 de 11/XII/945 art. 11.-

Ley N° 11.182 de 18/XII/948 art. 9 y 13.-

Ley N° 11.490 de 18/IX/950 art. 23.-

Ley N° 13.241 de 31/I/964 que modifica el art. 304 de la -

Ley N° 12.804 de 30/XI/960.-

Decreto de 31 de octubre de 1941 art. 45.-

Decreto de 31 de enero de 1948 art. 1°.-

Decreto de 8 de enero de 1949.-

Destino

Rentas Generales. El 5 % del producido de este impuesto es vertido por Rentas Generales en forma de contribución para el Fondo de Pensiones a la Vejez, según el art. 334 ~~ap.~~ ap. 14 de la ley N° 12.804 con la redacción dada por la N° 13.032.-

IMPUESTO A LOS VINOS COMUNES Y SECOS

Ley de creación

Ley N° 2.856 de 17 de julio de 1903 (vinos comunes e importados solamente).-

Ley N° 10.056 de 8 de octubre de 1941 art. 16 (vinos comunes importados y nacionales).-

Sujeto pasivo

Elaborador o importador.-

Hecho generador del Impuesto

Elaborar o importar vinos comunes y secos.-

Materia Imponible

Vinos comunes y secos.-

Los vinos comunes responden a la siguiente tipificación: vino tinto: grado alcohólico mínimo 10; extracto seco reducido por litro mínimo 17 gramos; vino blanco: grado alcohólico mínimo 10; extracto seco reducido por litro mínimo 12 gramos, exceptuándose los elaborados de gota.-

Vino clarete: grado alcohólico mínimo 10,5; extracto seco reducido por litro mínimo 14 gramos.-

Los demás se consideran artificiales.-

Tasa

Vinos comunes nacionales e importados \$ 0.10 por litro.

Vinos secos \$ 0.15 por litro.

Forma de liquidación y pago

Los bodegueros deben presentar una declaración del volumen de vino elaborado.-

El pago del impuesto se puede efectuar hasta en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del 1° de agosto de cada año; el vencimiento de las cuotas es el día 15 de cada mes.-

El pago del impuesto a los vinos comunes importados se justifica mediante estampillas.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.056 de 8 de octubre de 1941 art. 16.-

Ley N° 11.490 de 18 de setiembre de 1950 art. 56.-

Ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953 art. 8.

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. art. 301 con la redaccion dada por la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964 art. 12 inc. b.

Decretos: 31 de octubre de 1941.-

22 de junio de 1961.-

Exoneraciones

Se exceptúa de las tipificaciones de los vinos comunes, los vinos blancos destinados a la elaboración de champagne.-

Destino

Rentas Generales.-

— • — • — • — • — • — • —

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS: COGNAC, ETC/, LICORES

EN GENERAL

Ley de creación:

Decreto Ley N° 10.316 de 19 de enero de 1943.-

Ley N° 10.756 de 27 de julio de 1946 art. 23 (Imp. al grado alcoholico).-

Sujeto Pasivo

Elaboradores e importadores de dichas bebidas.-

Hecho generador del Impuesto

Elaborar e importar bebidas alcohólicas del tipo cognac, etc., licores en general.-

Materia imponible

Bebidas alcholicas en base a los litros y al grado alcóho-
lico.-

Tasas

	Nacionales	Importados
Hasta 30°	0.45 por litro	0.65 por litro
de 30° a 40°	0.55 por litro	0.85 por litro
superior a 40°	0.60 por litro	0.95 por litro

Impuesto por litro cada 96°.	importados	\$ 2.80
	nacionales	0.25

Forma de liquidación y pago

El impuesto se abona mediante estampillas que se adquieren en la Oficina de Impuestos Internos.-

Los importadores, previo al trámite de despacho, presentan a la Dirección de Impuestos Internos los respectivos permisos a efectos de la intervención del caso, determinándose en los mismos la capacidad de envase, cantidad de litros, número de caracterización otorgada por la ANCAP y graduación alcoholica.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.056 de 8 de octubre de 1941, art. 11.-

Ley N° 10.436 de 31 de julio de 1943 art. 7°.-

Ley N° 10.604 de 23 de febrero de 1945. art. 7°.-

Ley N° 10.707 de 9 de enero de 1946. art. 7° y 24°.

Ley N° 10.756 de 27 de julio de 1946. art. 23 y 24°.-

Ley N° 11.182 de 18 de diciembre de 1948. art. 3°.-

Ley N° 11.326 de 7 de setiembre de 1949 art. 14°

Ley N° 12.570 de 23 de octubre de 1958. art. 28°.

Ley N° 13.101 de 18 de octubre de 1962.

Decreto de 31 de octubre de 1941.-

Decreto de 31 de julio de 1943.-

Decreto de 6 de agosto de 1946.-

Destino

6 % Fondo de Pensiones a la Vejez.-

1% Obra Morquio.-

2 % Subsidio para el abaratamiento de la leche.-

1 % Fondo de Seguro de Paro.-

10 % Fondo de la Comisión Honoraria para la lucha Antituberculosa.-

80 % Rentas Generales.-

.....

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS: WHISKY, DRY GIN ,

OLD TOM , GINEBRA Y SIMILARES

Ley de creación

Ley N° 11.182 de 18/XII/948 art. 9°.-

Ley N° 10.756 de 27/VII/946 art. 23° (Impuesto al grado alcohólico)

Sujeto Pasivo

Fabricantes e Importadores.-

Hecho generador del Impuesto

Elaborar o importar bebidas alcohólicas de las establecidas en este impuesto.-

Materia Imponible

Bebidas alcohólicas denominadas whisky, dry gin, old tom, ginebra y similares, en base a los litros y al grado alcohólico.-

Tasa

	<u>Nacionales</u>	<u>Importadas</u>
Menos de 30°	0.95 por litro	1.65 por litro
de 30° a 40°	1.05 por litro	1.85 por litro
superior a 40°	1.10 por litro	1.95 por litro

Impuesto al grado alcohólico por litro cada 96°.

Importados	\$ 2.80
Nacionales	0.25

Forma de Liquidación y pago

El impuesto se abona mediante estampillas que se adquieren en la Oficina de Impuestos Internos.-

Los importadores, previo al trámite de despacho, presenta a la Dirección de Impuestos Internos los respectivos permisos a efectos de la intervención del caso, determinándose en los mismos la capacidad de envase, cantidad de litros, número de caracterización otorgada por la ANCA y graduación alcoholica.-

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS: CAÑA Y GRAPPA

Ley de creación

Decreto ley N° 10.316 de 19 de enero de 1943.-

Sujeto pasivo

ANCAP (fabricante).

Hecho generador del impuesto

Fabricación de caña y grappa.-

Materia imponible

Litros de caña y grappa.-

Tasa

Caña Nacional \$ 1.20 por litro.

Caña nacional que posea más de 42°
aumenta en \$ 0.0358 por litro (ley
N° 11.388 de 12 de noviembre de -
1949).

Caña nacional por litro cada 96° 1.10
(Ley N° 10.316 de 19/I/943 art. 7°)
(Ley N° 10.756 de 27/VII/946 art. 23).

Grappa nacional: Hasta 50°	\$ 1.30
Más de 50°	1.50
Más de 65°	1.70
Más de 80°	1.95

Grappa nacional, por litro cada 96° 0.25.
(Ley N° 10.756 de 27 de julio de 1946).-

Forma de liquidación y pago

Son impuestos específicos que se liquidan por declaración jurada.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.054 de 30 de setiembre de 1941 art. 12°.
Ley N° 10.316 de 19 de enero de 1943. art. 5° y 7°.-
Ley N° 10.436 de 31 de julio de 1943. art. 1° inc. A y B
Ley N° 10.707 de 9 de enero de 1946. art. 1° y 7° inc. B y

Ley N° 10.756 de 27 de julio de 1946. art. 23.-

Ley N° 11.182 de 18 de diciembre de 1948. art. 7° y 9° inc. A.

Ley N° 11.326 de 7 de setiembre de 1949 art. 14 inc. A y B.

Ley N° 11.388 de 12 de noviembre de 1949. art. 6°.-

Ley Nº 12.464 de 5 de diciembre de 1957. art. 14º.

Ley N° 12.570 de 23 de octubre de 1958.-

Ley N° 13.101 de 18 de octubre de 1962.-

Decreto de 31 de julio de 1943.-

Decreto de 6 de agosto de 1946.-

Destino

6% Fondo de Pensiones a la Vejez.-

1 % Obra Morquio.-

2 % Subsidio para el abaratamiento de la leche.

1 % Fondo de Seguro de Paro.

10 % Fondo de la Comisión Honoraria para la lucha Antituberculosa.-

80 % Rentas Generales. -

.....

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS: NACIONALES E IMPOR-
TADAS. INCLUSO CAÑA Y GRAPPA

Ley de creación.

Ley N° 13.101 de 18 de octubre de 1962, art. 1.-

Sujeto Pasivo

- A) Importador o fabricante (impuesto por grado alcoholico)
- B) Importador, productor, intermediario, mayorista o distribuidor. (Impuesto sobre el precio de venta).-

Hecho generador del impuesto

Producción o importación de bebidas alcoholicas.-

Materia imponible

Bebidas alcoholicas nacionales e importadas.-

Monto imponible

Precio que los fabricantes o importadores fijen en las ventas que realicen a terceros.-

Tasa

\$ 0.06 por grado alcoholico o fracción de grado por litro.-

50 % sobre el precio que los fabricantes o importadores fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores.-

Forma de liquidación y pago

El impuesto se abona por declaración jurada que deben formular los responsables.-

Los responsables llevan un libro de stock, encuadernado y foliado que presentan en la Oficina de Impuestos Interiores para su certificación. Dicho libro no es obligatorio para los fabricantes e importadores, salvo que realicen operaciones en calidad de intermediarios, en cuyo caso y con respecto a tales operaciones quedan sujetos a las mismas obligaciones que los demás responsables.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.101 de 18 de octubre de 1962.-

Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1962. art. 12 inc. 11.

Decreto de 10 de enero de 1961.-

Destino

6 % Fondo de pensiones a la Vejez.-

1 % Obra Morquio.-

2 % Subsidio para el abaratamiento de la leche.-

1 % Fondo de Seguro de Paro.-

10 % Fondo de la Comisión Honoraria para la lucha anti-tuberculosa.-

80 % Rentas Generales.-

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Ley de creación

Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961 art. 10°.-

Sujeto Pasivo

- 1) ANCAP.
- 2) Compañías nafteras.-

Hecho generador del impuesto

- a) Venta de combustibles líquidos al público o a las compañías distribuidoras.-
- b) Importación de combustibles líquidos.-

Monto imponible

Precio de venta al público o a las compañías distribuidoras, de combustibles líquidos.-

El monto imponible no se modifica por los subsidios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo por aplicación del art. 7° de la ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959.-

Tasa

Nafta.	40 %
Nafta compensada	20 %
Nafta para usos rurales	15 %
Kerosene	10 %
Kerosene para usos rurales	1 %
Gas oil	25 %
Gas oil para usos rurales	15 %
Diesel oil	15 %
Fuel oil	11 %
Aguarrás	20 %
Solventes	15 %
Asfaltos	1 %

Forma de liquidación y pago

La Ancap deposita en la Oficina de Impuestos Internos dentro de los treinta días siguientes al mes en el cual se produjeron las ventas. Las compañías Petroleras, que entre

IMPUESTO A LAS GRASAS LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES

Ley de creación

Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961 art. 4°.-

Sujeto pasivo

- 1) Importadores.
- 2) Elaboradores de grasas.-

Hecho generador del impuesto

Venta de lubricantes y grasas lubricantes.

Monto imponible

Precio de venta en la primera etapa de su comercialización. Los que importen directamente para uso propio pagan el impuesto en el momento de su importación y se toma como precio el del CIF Montevideo.-

Tasa

25 %.-

Forma de liquidación y pago.

El impuesto se liquida por medio de declaración jurada y debe ser abonado dentro de los 30 días siguientes al mes en que se produjeren las ventas de los productos gravados y el 60 % destinado al Tesoro de Obras Públicas se abona mediante depósito directo en el Tesoro.-

Los responsables deben declarar sus ventas de acuerdo con la documentación contable que posean, siempre que esta se encuentre en las condiciones establecidas por los art. 54 y siguientes del Código de Comercio. En su defecto deben llevar un libro de ventas rubricado por la Oficina en donde anotan día a día las ventas que realicen.-

Los industriales que realicen importación para uso propio deben inscribirse previamente a la importación, en la Oficina de Impuestos Internos, y abonan el tributo en el acto de la importación. Estos últimos establecen además en la declaración de importación los motores, máquinas, etc., en que se utilizan dichos productos.-

Mensualmente remiten a la Oficina de Impuestos Internos un estado con el movimiento de existencias debiendo actualizar la declaración jurada cuando así correspondiere.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961 art. 1, 4 y 6.-

Ley de Ordenamiento Financiero de 28/XII/964 art. 118.

Decreto de 28 de junio de 1962, art. 10 a 23.-

Exoneraciones

1) Lubricantes y grasas lubricantes que hayan sido utilizados y descartados en el país y sean sometidos a proceso de reelaboración o recuperación, no pagarán impuesto en su ulterior comercialización, debiendo exhibir en los envases respectivos rótulos visibles y parmanentes con las leyendas: "Reelaborado o recuperado" y agregado "Exonerado del impuesto del 25 %.- (1) Se entiende por reelaboración o recuperación el proceso comúnmente llamado regeneración que se limita a eliminar residuos de combustibles y a filtraciones.-

2) Materias primas destinadas a la elaboración de las grasas y lubricantes.-

Las firmas regeneradoras únicamente podrán utilizar como materia prima exonerada los siguientes productos: soda cáustica, ácido sulfúrico y arcillas activadas.-

Destino

60 % Tesoro de Obras Públicas.-

40 % Rentas Generales.-

El art. 118 de la ley de ordenamiento financiero de 28 de diciembre de 1964 establece: "Las oficinas que recauden rentas afectadas al Tesoro de Obras Públicas, realizarán el depósito de las mismas directamente en la cuenta corriente de dicho Tesoro abierta en el Banco de la República Oriental del Uruguay. ANCAP también procederá en la forma dispuesta por el inciso anterior.-

(1) art. 4° de la ley N° 12.950 de 23/XI/961.-

IMPUESTO A LAS CÁMARAS Y CUBIERTAS

Ley de creación

Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961, art. 13 y 14.-

Sujeto Pasivo

Fabricantes o importadores de cámaras, cubiertas y cubiertas recauchutadas, para vehículos automotores y remolques.

Hecho generador del impuesto

Fabricación e importación de cámaras y cubiertas.-

Monto Imponible

Precio de venta de las cámaras y cubiertas para vehículos automotores y remolques.-

Materia imponible

Cámaras, cubiertas y cubiertas recauchutadas.-

Tasa

10 % sobre precio de venta de las cámaras y cubiertas. Este gravamen no excederá de \$ 50.00 por unidad para los productos de fabricación nacional, ni será menor de \$ 20.00 por unidad para los de origen extranjero.-

\$ 10.00 por unidad, a las cubiertas recauchutadas cuyo peso no excede de 20 kilogramos.-

\$ 40.00 cubiertas recauchutadas que exceden de 20 kilogramos

Forma de liquidación y pago

Se paga por declaración jurada mes a mes. Las empresas de recauchutaje deberán formular una declaración jurada de existencias de cubiertas recauchutadas, con su respectivo peso a la fecha de la vigencia de la ley, la que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley en el diario Oficial.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961

Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964, art. 12 inc. 3°.-

Ley de ordenamiento financiero de 28/XII/1964 art. 118.-

Decreto de 28 de junio de 1962. art. 24.-

Exoneraciones

Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cubiertas y cámaras para maquinaria agrícola y las que utilicen en sus equipos al Ministerio de Obras Públicas y los Concejos Departamentales.-

Destino

El 100 % del producido de este impuesto se destina para el - Tesoro de Obras Públicas.-

El art. 118 de la ley de Ordenamiento Financiero de 28 de diciembre de 1964 establece: "Las Oficinas que recauden rentas afectadas al Tesoro de Obras Públicas, realizarán el depósito de las mismas directamente, en la cuenta corriente de dicho - Tesoro abierta en el Banco de la Republica Oriental del Uruguay.-

La ANCAP también procederá en la forma dispuesta por el inciso anterior".-

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LOS PREMIOS REPARTIDOS POR EL JOCKEY CLUB

Ley de creación

Ley N° 7.691 de 16 de enero de 1924 art. 2°.-

Sujeto Pasivo

Jockey Club.-

Hecho generador del impuesto

Reparto de premios por medio del Jockey Club.-

Monto imponible

Total de los premios repartidos.-

Tasa

1 % (Uno por ciento).-

Forma de liquidación y pago

El impuesto se liquida mediante ~~de~~claración jurada.-

El Jockey Club debe pasar mensualmente a la oficina de Impuestos Internos una relación de los premios repartidos con expresión de la fecha de reunión en que hayan sido otorgados.-

Dicha relación debe ser entregada dentro de los 3 primeros días del mes siguiente y el pago dentro de los cinco días subsiguientes.-

La Oficina de Impuestos Internos ~~p~~uede verificar las declaraciones con el personal superior de su dependencia, el que solicitará del Jockey Club la exhibición de los documentos que fueran necesarios.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 7.691 de 16 de enero de 1924 art. 2°.-

Decreto de 31 de marzo de 1924.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO A LA INSCRIPCION DE CABALLOS EN EL HIPODROMO DE
MAROÑAS

Ley de creación

Ley N° 7.691 de 16 de enero de 1924 art. 3°.-

Sujeto Pasivo

Institución del Hipódromo de Maroñas.-

Hecho generador del impuesto

Inscribir los caballos por primera vez en el Hipódromo de Maroñas.-

Materia Imponible

Caballos que se inscriban por primera vez en el Hipódromo de Maroñas.-

Tasa

\$ 50.00 por cada caballo.-

Forma de liquidación y pago

Por medio de declaracion jurada.-

El Hipódromo de Maroñas deberá pasar mensualmente una relación de los caballos inscriptos por primera vez en dicha institución. La relación deberá ser entregada dentro de los tres primeros días del mes siguiente y el pago dentro de los 5 días subsiguientes.-

La Oficina de Impuestos Internos podrá verificar la declaración por medio de su personal superior en que solicitará - del Hipodromo de Maroñas la exhibición de los documentos - que fuera menester.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 7.691 de 16 de enero de 1924 art. 3°.-
Decreto de 31/3/924

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO 2 % A LAS CARRERAS DE CABALLOS

Ley de creación

Ley N° 7.986 de 26 de agosto de 1926. art. 4° inc. 1°.-

Sujeto pasivo

Instituciones que organicen las carreras de caballos.-

Hecho generador del impuesto

Venta de boletos sport de Carreras Nacionales de toda clase de apuestas relacionadas con el juego de las carreras, como remates, cartas de catedráticos, apuestas similares y toda otra combinación de juego.-

Monto imponible

Total de lo jugado.-

Tasa

Boletos Sport 4 %.-

Otras formas de apuestas 2 %.-

Forma de Liquidación y Pago

Los impuestos se perciben en base a las Declaraciones Juradas que deben presentar los responsables. Dicha declaración debe ser presentada dentro de los primeros 15 días de cada mes por los impuestos adeudados en el mes inmediato anterior

Disposiciones vigentes

Ley N° 7.986 del 26/VIII/926 art. 4° inc. 1°.-

Ley N° 11.924 de 27/III/53 art. 12 y 94 .-

Decreto de 7/VII/953 Capitulo III.-

Destino

Rentas Generales.

Por el artículo 334 de la ley N° 12.804 se destina la siguiente contribución con cargo al producido de este impuesto
14 % Fondo de Trabajadores rurales.-

30 % Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y el Comercio.-

Debe tomarse en cuenta además, lo establecido en el apartado D) del artículo 3° de la ley N° 13.000 de 28/11/961.-

IMPUESTO A LAS ENTRADAS A LOS DISTINTOS LOCALES DE LOS
HIPODROMOS

Ley de creación

Ley N° 11.462 de 8 de julio de 1950 art. 23°.-

Sujeto Pasivo

Personas físicas o jurídicas a cuyo cargo esté el funcionamiento de los hipódromos.-

Hecho generador del impuesto

Venta de entradas a los locales de los hipódromos y otorgamiento de entradas gratuitas o de favor.-

Materia Imponible

Entradas **comunes**, **gratuitas** o de valor.-

Monto imponible

Valor de las entradas vendidas.-

Tasa

Entradas vendidas: 50 % sobre el valor.-

Entradas gratuitas o de favor: \$ 1.00 c/u por reunión.-

Forma de liquidación y pago

El impuesto es abonado dentro de los quince **primeros** días de cada mes por el monto de lo adeudado en el mes inmediato anterior.-

Se liquida mediante declaración jurada correspondiente al número de las entradas expedidas con especificación de fecha y valor.-

Las entradas deberán expenderse en libretas **talonarias** numeradas correlativamente con indicación de su valor y fecha a que corresponde. Estas libretas deben ser conservadas a disposición de la Oficina.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 11.462 de 8 de julio de 1950 art. 23°.-

Ley N° 11.617 de 20 de octubre de 1950 art. 3° inc. h)

Ley N° 13.000 de 28 de octubre de 1961.-

Decretos: 31 de julio de 1950.-

8 de setiembre de 1950.-

7 de julio de 1953.-

Exoneraciones

No se consideran entradas de favor y en consecuencia no están sujetas al pago del impuesto:

- 1) Invitaciones para concurrir al Palco Social del Hipódromo de Maroñas del Jockey Club de Montevideo o instituciones similares.-
- 2) Habilitaciones para concurrir a las dependencias del Hipódromo concedidas a los profesionales del turf, empleados de las instituciones patrocinantes, funcionarios policiales y fiscales propietarios de ecuries y cabañas, cronistas hípicas y sociales, fotógrafos y personal de los servicios de los concesionarios.-

Destino

El art. 3° de la ley N° 13.000 establece que el producido de este impuesto será vertido en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, la cual a su vez lo imputará íntegramente en favor del Fondo de Compensaciones de Pasividades de los Trabajadores del Turf. Las cantidades destinadas son hasta una suma igual al $\frac{1}{2}$ % (medio por ciento) del monto de las jugadas que reciba el Jockey Club de Montevideo y al 1 % (uno por ciento) del monto de lo jugado en los demás hipódromos y sus dependencias.-

En caso de que el producido de aquel impuesto superara el porcentaje precedentemente indicado el excedente será retenido por el Jockey Club de Montevideo con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio por las demás instituciones hípicas para instituir o mejorar proporcionalmente tales compensaciones.-

Cuando no alcanzaran aquellos porcentajes las diferencias serán completadas por las referidas instituciones.-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LOS NAIPES

Ley de creación

Ley N° 6.874 de 11 de febrero de 1919.--

Sujeto Pasivo

- Fabricantes de naipes.
- Importadores de naipes que se hallen inscriptos en los registros de la Oficina de Impuestos Internos, la que comunicará dichas inscripciones a la Dirección Nacional de Aduanas.--

Hecho generador del Impuesto

Fabricación o importación de naipes.--

Materia Imponible

El mazo de naipes.--

Tasa

Nacional \$ 0.25 por mazo.

Importado " 0.60 por mazo.

Si los importados se venden al público a un precio superior a \$ 1.50 pagan impuesto de \$ 0.95 por cada \$ 0.50 o fracción del precio de venta.--

Forma de liquidación y pago.

El pago del impuesto se justifica con la aplicación de un - sello del valor que corresponda, estampado en una carta de - cada juego que determina la Oficina Recaudadora.--

Los importadores y fabricantes que posean las máquinas necesarias harán el estampado del sello en sus establecimientos. En caso contrario los sellos se aplican en la Imprenta Nacional. Los establecimientos elaboradores abonan el impuesto mensualmente por expendio, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, sobre la base de la declaración jurada del fabricante, sin perjuicio de las demás medidas que la Oficina de - Impuestos Internos crea conveniente adoptar para comprobar - la veracidad de tal declaración.

Los naipes exportados se descargan de la cuenta correspondiente con la comunicación de la Dirección Nacional de Aduanas de haberse efectuado la operación.-

En la carta de cada juego, en que debiera estamparse el sello del valor del impuesto, se estampa el que acredita su exención.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 11.326 de 7 de setiembre de 1949. Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. art 334.

Decreto de 26 de abril de 1928.-

Decreto de 23 de setiembre de 1949. art. 1 a 7°.-

Exoneraciones

Quedan liberados del impuesto interno, los naipes que se destinen a la exportación.-

Destino

Rentas Generales.

El 38 % del producido del impuesto se vierte en forma de contribución al Fondo de Pensiones a la Vejez.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LOS TABACOS CIGARROS Y CIGARRILLOS

Ley de creación

Ley de 11 de enero de 1896.-

Sujeto Pasivo

Fabricantes o importadores de tabacos, cigarros o cigarrillos (art. 312 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960).-

Hecho generador del impuesto

Fabricación o importación de tabacos, cigarros o cigarrillos.-

Monto imponible

Precio de venta al público de tabacos, cigarros y cigarrillos.-

Tasas

I) Cigarros de hoja:

- a) Habanos y/o elaborados con tabaco "Habano" abonan 52 % de su precio de venta al público.-
- b) No habanos, abonan el 17 % de su precio de venta al público.-

II) Los cigarrillos abonan el 47 % de su precio de venta al público.- (1)

Los tabacos elaborados para el consumo de los departamentos de frontera terrestre, abonan el 17 % de su precio de venta al público.-

Los cigarros no habanos, cigarrillos y tabacos que se expendan a los precios económicos, fijados de conformidad con la ley de creación del Consejo Nacional de Subsistencias de 19 de setiembre de 1947 pagan el 80 % del impuesto establecido precedentemente.-

(1) III) Los tabacos abonan el 47 % de su precio de venta al público

Forma de liquidación y pago

Los importadores, fabricantes, consignatarios y preparadores de tabacos, cigarros o cigarrillos deben inscribirse previamente en la Oficina de Impuestos Internos, quien publicará mensualmente la nómina de los incriptos que se encuentren habilitados para operar en tabacos, cigarros y cigarrillos.-

El pago del impuesto se justifica mediante la aplicación de estampillas o fajas a los productos gravados y en las que se especifica el valor de las mismas, la designación del impuesto y la fecha del decreto ley N° 10.227 de 11 de setiembre de 1942. El pago del importe de las fajas y estampillas se verifica al contado o a plazo.-

La Oficina de Impuestos Internos puede abrir créditos a los importadores y fabricantes con garantía hipotecaria o en títulos de deuda pública. Los plazos para las letras que se otorguen en este último caso, no pueden ser mayores de un mes para las sumas hasta de \$ 2.000.00 y de 2 meses si excedieran de dicha cantidad. Por excepción - las letras que correspondan al importe de estampillas o fajas remitidas al exterior gozan de un plazo hasta de - 120 días.-

Exoneraciones

Fabricantes o importadores que hagan donaciones a personas o instituciones que estén exoneradas de impuestos.-

Disposiciones vigentes

Decreto ley N° 10.227 de 11 de setiembre de 1942.-

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964 art. 12° inc.

7, 8 y 9.-

Decreto de 2 de octubre de 1942.-

Destino

Rentas Generales.-

El artículo 12 inciso 9° de la ley N° 13.319 establece:

"Las contribuciones a cargo de Rentas Generales de lo recaudado por el impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos quedan congelados a partir del 1° de enero de 1965 en los siguientes montos:

- a) \$ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) anuales para el Fondo de Seguro de Paro a que se refiere el apartado b) del inciso 9° del artículo 334 (1) modificado por el artículo 26 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-
- b) \$ 12:000.000 (doce millones de pesos) anuales para el Fondo especial creado por el artículo 11 de la ley N° 12.930 de 16 de octubre de 1961, administrado por la Caja de Asignaciones Familiares N° 34.-

A partir de la misma fecha, aféctase del producido de dicho impuesto la suma de \$ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos) anuales, hasta completar la cantidad de \$ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos) con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, para un Fondo de Regularización del servicio de Pasividades de los Profesionales Universitarios destinado a cubrir el déficit producido hasta el 31 de diciembre de 1964 por aplicación de la ley N° 12.997 de 28 de noviembre de 1961, al pago del beneficio de retiro, al reajuste de las pasividades por el año 1965 y al reembolso de aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.-

(1) Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1964.-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO AL PORTLAND

Ley de creación

Ley N° 8.411 de 22 de mayo de 1929 art. 6°.-

Sujeto pasivo

Fabricante o importador.

Hecho generador del Impuesto

Fabricar o importar portland.-

Materia imponible

Bolsas de Portland.-

Tasa

\$ 0.03 por cada bolsa de 50 kilos o equivalente.-

Forma de liquidación y pago

Los fabricantes o importadores deben inscribirse en los registros de la Oficina de Impuestos Internos.-

El Impuesto se satisface mensualmente sobre la base de la declaración de venta, que la Oficina puede comprobar.-

El pago debe hacerse dentro de los diez días siguientes al mes vencido.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 8.411 del 22 de mayo de 1929.-

Ley N° 10.589 de 23 de diciembre de 1944.-

Decreto de 11 de junio de 1929.-

Decreto de 26 de enero de 1945.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS VENTAS DE ARTICULOS DE VIDRIO

Ley de creación

Ley N° 12.797 de 24 de noviembre de 1960 art. 8° inc. a y b.-

Sujeto pasivo

Fabricante.

Hecho generador del impuesto

Inc. a) Venta de artículos de vidrio de producción nacional que se produzcan en todo o en parte por máquinas automáticas.-

Inc. b) Venta de artículos de vidrio del resto de la producción nacional.-

Mont o imponible

El importe de la venta de dichos artículos.--

Tasa

Inc. a) $1 \frac{1}{2} \%$

Inc. b) $\frac{1}{2}$

Forma de liquidación y pago

La liquidación se efectúa mensualmente.-

De este impuesto no existe recaudación ni se ha dictado reglamentación.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.953 de 23 de noviembre de 1961 arts. 8 inc. a) y
b) y art. 9º, 10º y 11º.-

Ley Nº 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Destino

Rentas Generales. El 100 % del producido de este impuesto - está destinado al Fondo de Seguro de Paro de la Caja de Jubilaciones de la Industria y el Comercio arts. 27 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

IMPUESTO A LOS FOSFOROS

Ley de creación.-

Ley de 12 de enero de 1891 art. 2º.-

Sujeto pasivo

Fabricante

Hecho generador del impuesto

Fabricación de fósforos.-

Materia imponible

Cajas de fósforos.-

Tasa

\$ 0.001 (un milésimo) cada 10 fósforos o fracción de diez.

Forma de liquidación y pago

Se liquida mensualmente sobre la base de la declaración jurada del fabricante. Se paga por estampillas^o en base a los datos que arrojan las máquinas utilizadas en la fabricación, que funcionan bajo el contralor de la Oficina de **Impuestos** Internos.-

Disposiciones vigentes

Ley de 12 de enero de 1891.-

Ley de 17 de diciembre de 1892.-

Ley N° 12.924 de 27 de marzo de 1953. art. 88.-

Decreto de 7 de julio de 1953.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.

IMPUESTO A LOS YESQUEROS, ENCENDEDORES, LEY 30/XI/960

Ley de creación

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960.art. 309.--

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador de yesqueros, encendedores o aparatos similares.--

Hecho generador del impuesto

Venta de yesqueros, encendedores, etc.--

Monto imponible

Precio unitario de venta al público.--

Tasa

De más de \$	5.00	hasta \$	10.00	\$	2.00
" " "	10.00	" "	20.00	"	3.00
" " "	20.00	" "	30.00	"	5.00
" " "	30.00	" "	70.00	"	10.00
" " "	70.00	" "	120.00	"	15.00
" " "	120.00			"	25.00

Forma de liquidación y pago

El impuesto es recaudado por medio de estampillas. Se calcula sobre precio de venta al público de cada unidad. Los aparatos deben estar estampillados dentro de los 40 días siguientes al de su fabricación. Dentro de los 15 primeros días de cada mes los fabricantes presentan un estado de fabricación y estampillado realizado en el mes anterior.--

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 art. 309.--

Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964.art. 12 inc. 5°

Decreto de 10 de enero de 1961 art. 39 al 42.--

Destino

Rentas Generales.

IMPUESTO A LAS BOLSAS DE HARINA

Ley de creación

Ley N° 12.544 de 16 de octubre de 1958 art. 12.-

Sujeto pasivo

Empresas que produzcan harina de trigo, sea su producción para la venta o para su propia industrialización o transformación.-

Hecho generador del impuesto

Producción de harina de trigo.-

Materia imponible

Cada bolsa de trigo producida, entendiéndose por tal cada unidad de setenta quilogramos de peso.-

Tasa

\$ 1.00 por cada bolsa.-

Forma de liquidación y pago

Los contribuyentes deben presentar una declaración jurada mensualmente aún en los meses que no hubiera producción de harina.-

El pago del impuesto debe efectuarse dentro de los 15 primeros días de cada mes por los bolsas de harina de trigo producidas en el mes inmediato anterior.-

La ley de creación establece que una vez canceladas las obligaciones fijadas en dicha ley el impuesto quedará sin efecto.

Las leyes posteriores prorrogaron la vigencia del impuesto. La ley N° 13.280 no establece ningún vencimiento.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.544 de 16 de octubre de 1958.-

Decreto de 17/II/1959.-

Ley N° 12.705 de 10 de febrero de 1960.- Art. 12 y 13.-

Ley N° 12.756 de 11 de agosto de 1960.-

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 art. 27°.-

Ley N° 13.060 de 17 de mayo de 1962.-

Ley N° 13.146 de 9 de julio de 1963.-

Ley N° 13.280 de 17 de setiembre de 1964.-

Destino

La ley N° 13.146 establece que la Oficina de Impuestos Internos depositará el monto del impuesto en el Banco de la República dentro de los veinte primeros días de cada mes, a la orden del Consejo Central de Asignaciones Familiares en una cuenta especial denominada "Consejo Central de Asignaciones Familiares - Subsidios a los molineros". Dicho monto será distribuido por el Consejo Central en proporción a las obligaciones establecidas en las leyes N° 12.544, 12.756, 13.060 y 13.146.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LOS ARTICULOS DE PERFUMERIA - TOCADOR - HOJAS DE
AFEITAR Y ADICIONAL A LOS EXTRACTOS Y LOCIONES

Ley de creación

Decreto ley N° 10.301 de 17 de diciembre de 1942, arts. 2°
3°, 4° y 5° que unifica la ley de 1916.-

Sujeto Pasivo

Fabricante e importador de artículos gravados.

Materia imponible

Artículos de perfumería y tocador, jabones de tocador, talcos perfumados, polvos de tocador, jabones para la barba, antisudorales y desodorantes, tónicos para el cabello, depilatorios, aguas colonias, extractos, lociones, hojas de afeitar.-

Monto imponible

Para los adicionales de extractos y lociones; precio de venta al público.-

Tasa

- 1) Artículos de perfumería y tocador con precio de venta al público hasta \$ 5.00, aguas colonias en envases hasta medio litro con precio de venta al público hasta \$ - 10.00, dentífricos y cepillos para dientes, \$ 0.10 - por unidad.-
- 2) Artículos de perfumería y tocador con precio de venta al público superior a los indicados precedentemente:
 - a) Jabones de tocador, \$ 0.20 por unidad.-
 - b) talcos perfumados, polvos de tocador, jabones para la barba, antisudorales, desodorantes, tónicos para el cabello, depilatorios, \$ 0.40 por unidad.-
 - c) Aguas colonias hasta medio litro, \$ 0.40 por unidad.-
 - d) Los demás artículos de tocador y perfumería \$ 0.70

por unidad.-

e) hojas de afeitar importadas. \$ 0.025 por unidad.-

Los extractos y lociones:

lociones 8 % por unidad sobre el precio de venta al público.-

extractos 20 % por unidad sobre el precio de venta al público.-

Forma de liquidación y pago

Se hace efectivo mediante la aplicación de estampillas - del valor correspondiente.-

El adicional a las lociones y extractos se abonan mediante declaración jurada.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 10.301 de 17 de diciembre de 1942, art. 2°, 3°, 4° y 5°.-

Ley N° 11.242 de 13 de enero de 1949 art. 2°.-

Ley N° 11.496 de 27 de setiembre de 1950. art. 33.-

Ley N° 12.276 de 10 de noviembre de 1956 art. 24°.-

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 art. 308.-

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 art. 24°.-

Decreto de 29 de diciembre de 1960.-

Decreto de 10 de enero de 1961.-

Exoneraciones

Jabones de tocador de fabricación nacional cuyo precio de - venta al público sea hasta \$ 0.15 y jabón de coco, marsella y similares que se expendan en barras de hasta 1 kilogramo de peso.-

Destino

Rentas Generales.-

El 10 % se vierte en forma de contribución para la la Caja de Jubilaciones y pensiones de la Industria y el Comercio.

IMPUESTO 10 % SOBRE MULTAS Y COMISOS

Ley de creación

Ley N° 12.464 de 5 de diciembre de 1957. art. 19°.-

Sujeto pasivo.-

Infractor.-

Para los comisos, en caso de que el infractor no pudiere ser hallado o resultare insolvente su pago corresponderá a adjudicatario de los mismos.-

Hecho generador del impuesto

Fijación de mayor monto de impuesto a pagar, fijado por la Oficina recaudadora o aplicación de sanciones por contravención^{es}/y defraudaciones.-

Monto imponible

Participaciones que en las multas, impuesto recaudado en más y comisos, correspondan a los funcionarios públicos y denunciados en general, a raíz de fiscalizaciones o procedimientos realizados a partir de la fecha de vigencia de la ley.-

En los comisos, el gravamen se calcula sobre el valor comercial de los efectos.-

En cada caso debe tenerse en cuenta el porcentaje de participación en la multa o impuesto en más a favor del denunciante.-

Tasa

10 %.-

Forma de liquidación y pago

Facúltase a las respectivas oficinas para dictar normas complementarias para la percepción de este tributo dando cuenta al Poder Ejecutivo.-

No se han dictado normas al respecto.-

- 68 -

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.464 de 5 de diciembre de 1957 art. 19°.-

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 art. 334 inc. 4°.-

Decreto de 25 de marzo de 1958 art. 10°.-

Destino

Rentas Generales. El 100 % de lo recaudado se vierte en forma de contribución con destino al Fondo de Trabajadores Domésticos.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-

La multiplicidad de gravámenes que recauda la Oficina de Impuestos Internos ha sido agrupada por materias afines a los efectos de presentar el análisis con cierta uniformidad, según puede apreciarse por los subtítulos incluidos en este índice.

Pag.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES BANCARIAS Y AFINES

- A los Bancos. Ley N° 10.183	3
- A los Bancos. Ley N° 12.006	5
Adicional. Ley N° 12.233	5
- Al Pasivo Bancario. Ley N° 13.319 art. 13	7
- A los débitos. Ley N° 13.319 art. 40	8
- A las ventas de moneda extranjera. Ley N° 13.319	
Artículo 59	10

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

- A las Transacciones agropecuarias. Ley N° 11.617	12
--	----

IMPUESTO A LOS PASAJES

- A los pasajes aéreos. Ley N° 13.319. art. 12	
Inciso 2.	15
- A los pasajes marítimos, fluviales y terrestres, Ley N° 13.319, art. 12	
Inciso 4°	16

IMPUESTO A LAS BEBIDAS

- <u>SIN ALCOHOL.</u>	
- A las bebidas sin alcohol. Ley N° 12.276	17
Adicional. Ley N° 11.490	17
- A la Malta. Ley N° 10.694	19
Adicional. Ley N° 11.490	19
Adicional. Ley N° 12.276	19

- ALCOHOLICAS

- Especiales gasificadas. Ley N° 12.804 art. 303 .	21
- Fermentadas. Ley N° 12.804 art. 302	22
- A la cerveza. Ley de 12/I/891	24
Adicional Ley N° 12.276	25
Adicional. Ley N° 12.804. art. -	
306.	26
- A la sidra. Ley N° 10.694	27
Adicional. Ley N° 11.182	27
Adicional. Ley N° 11.490	29
- Vinos finos licorosos, especiales, vermouths, es-	
pumantes y champagne. Ley 8.372 .	31
Adicional. Ley N° 11.490	31
- Vinos comunes y secos. Leyes N° 2.856 y N° - -	
10.056	33
- Cognacs, licores en general. Decreto-ley N° -	
10.316 y Ley N° 10.756	35
- Whisky - Dry Gin, Old Tom - ginebra y similares.	
Leyes N° 11.182 y N° 10.756 .	37
- Caña y Grappa, Decreto ley N° 10.316	39
- General a bebidas alcoholicas. Ley N° 13.101 .	41

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y CÁMARAS Y CUBIERTAS.

- Combustibles líquidos. Ley N° 12.950. art. 10 .	43
- Grasas y lubricantes. Ley N° 12.950 art. 4° . .	45
- Cámaras y cubiertas. Ley N° 12.950 art. 13 y 14	47.

IMPUESTOS A LOS JUEGOS

- A los premios repartidos por el Jockey Club. Ley	
N° 7.691 art. 2°	49
- A la inscripción de caballos en el Hipódromo de	
Maroñas. Ley N° 7.691. art. 3°.	50

- A las carreras de caballos. Ley N° 7.986 art. 4°.	51
- A las entradas a los locales de los hipódromos. ley N° 11.462	52
- A los naipes . Ley N° 6.874	54

IMPUESTOS A LOS TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

- De la ley de 11 de enero de 1896.	56
---	----

IMPUESTO A LOS ARTICULOS DE CONSTRUCCION

- Al portland. Ley N° 8.411	59
- A los artículos de vidrio. Ley N° 12.797 .. .	60

IMPUESTOS A LOS FOSFOROS Y YESQUEROS

- A los fósforos. Ley de 12 de enero de 1891 . .	61
- A los yesqueros y encendedores. Ley N° 12.804 . Art. 309	62

IMPUESTOS A LAS BOLSAS DE HARINA

- De la ley N° 12.544	63
---------------------------------	----

IMPUESTOS A LOS ARTICULOS DE PERFUMERIA Y TOCADOR EN GENERAL

- De la ley N° 10.301 con su adicional a los extrac- tos y lociones	65
--	----

IMPUESTO A LAS MULTAS Y COMISOS

- De la ley N° 12.464	66
---------------------------------	----

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

- Cuaderno N° 1.- "Naturaleza Financiera del Aporte Patronal para Asignaciones Familiares".-
- Cuaderno N° 2.- "Las Clasificaciones Presupuestales en el Uruguay".-
- Cuaderno N° 3.- "Significado del Presupuesto en el Estado Moderno".-
- Cuaderno N° 4.- "Parafiscalidad Social y Profesional en la República Oriental del Uruguay".-
- Cuaderno N° 5.- "Las Organizaciones Internacionales de Finanzas Públicas".-
- Cuaderno N° 6.-** "Antecedentes y Naturaleza Financiera del Ingreso Cambiario en el Uruguay".-
- Cuaderno N° 7.-** "La Fuente de la Obligación Tributaria en la Tasa".-
- Cuaderno N° 8.- "El sistema Tributario del Uruguay".-
- Cuaderno N° 9.- "Algunas consideraciones sobre los efectos económicos de los gastos y de los ingresos públicos".-
- Cuaderno N° 10.- "Naturaleza financiera de los proventos y su tratamiento en nuestro régimen positivo".
- Cuaderno N° 11.- "Administración del Personal en el Uruguay"
- Cuaderno N° 12.- "La llamada "Huelga de Impuestos" y el Movimiento Poujade en Francia".-
- Cuaderno N° 13. "La fiscalidad uruguaya en el último decenio".-
- Cuaderno N° 14. "Estructura y efectos de los gastos personales en el Uruguay".-
- Cuaderno N° 15. "El concepto de empresa en el Impuesto a las Ganancias Elevadas".-
- Cuaderno N° 16. "Los institutos de seguridad social y la inversión de sus reservas".-
- Cuaderno N° 17. "Sistematización de los estudios científicos de los gastos o ingresos públicos".-

- Cuaderno N° 18.- "La imposición a las sociedades en el Uruguay".-
- Cuaderno N° 19.- "La Imposición a los pagos del Estado"
- Cuaderno N° 20.- "Problemas de legislación y técnica tributaria nacionales".-
- Cuaderno N° 21.- "Los subsidios en Finanzas Públicas".-
- Cuaderno N° 22.- "Equilibrio Presupuestal y Período Financiero".-
- Cuaderno N° 23.- "De la tierra a la energía - Dos siglos de teorías sobre el impuesto único".-
- Cuaderno N° 24.- "Estructura y análisis de nuestra legislación presupuestal".-
- Cuaderno N° 25.- "Contribución al estudio de las finanzas locales".-
- Cuaderno N° 26.- "Los impuestos finalistas en el Uruguay".-
- Cuaderno N° 27.- "Integración Económica de América Latina".-
- Cuaderno N° 28.- "Análisis de la ley de recursos N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y de sus decretos reglamentarios".-
- Cuaderno N° 29.- "Las últimas leyes fiscales dictadas en 1961"
- Cuaderno N° 30.- "Principios Generales de la Seguridad Social".
- Cuaderno N° 31.- "La seguridad social en Francia".-
- Cuaderno N° 32.- "La descentralización Administrativa en la Hacienda Pública y la Realidad Nacional".-
- Cuaderno N° 33.- "Naturaleza de la Ciencia de las Finanzas".-
- Cuaderno N° 34.- "Estímulos Fiscales a las Inversiones de Capital".-
- Cuaderno N° 35.- "Aspectos Fiscales de la ALALC".-
- Cuaderno N° 36.- "Oficina de Impuesto a la Renta. Disposiciones vigentes".-
- Cuaderno N° 37.- "EL principio del Equilibrio Presupuestal".-
- Cuaderno N° 38.- "Oficina de Impuestos Directos. Disposiciones vigentes (2 Fascículos).-
- Cuaderno N° 39.- "Tributación agraria".-